



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022).

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**Demandante : EDGAR CONDE ORTIZ**  
**Demandada : MARISOL VARON VARGAS**  
**Radicación : 18592408900120220008100**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 137**

En esta oportunidad el Despacho decide el impedimento manifestado por el Dr. RAFAEL RENTERÍA OCORÓ, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, mediante auto de fecha diez de los cursantes, para seguir conociendo del presente proceso, como quiera que el demandante es servidor judicial, ostentando el cargo de Escribiente de dicho Despacho judicial, configurándose la causal número 5 del Art. 141 del C. G. del Proceso, consecuentemente, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá (Reparto), el cual correspondió su conocimiento a este Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver ha de indicarse laminadamente que los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*<sup>1</sup>.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*<sup>2</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*<sup>3</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento<sup>4</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>5</sup>.

Es así que los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales, por lo que sus causales son de alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del Juez, de manera que están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de quien la manifiesta.

Sin embargo no precisa como tal procedimiento puede afectar su imparcialidad, olvidando la carga que en torno al punto le era exigible, pues no se puede obviar que la figura del impedimento es una excepción al deber de los funcionarios y funcionarias de administrar justicia conforme con las facultades y competencias delegadas como servidores públicos.

De acuerdo con lo anterior, se adecua la situación planteada en la causal 5 del Art. 141 del C.G. del Proceso, en consideración a que se pueden llegar a perturbar su serenidad e imparcialidad y conociendo igualmente la situación que se ha expuesto en el presente caso, entonces resulta razonable que se acepte el impedimento manifestado por el Señor Juez Promiscuo Municipal de San Vicente delo Caguán, Caquetá, en consecuencia, se asume el conocimiento del presente proceso.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994*. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

<sup>4</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Ahora, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El señor EDGAR CONDE ORTIZ, actuando en causa propia, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor letra de cambio por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00), suscrita por la señora MARISOL VARON VARGAS, titular de la CC. 40.613.014, sin embargo, en esta clase de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo estatuido en el Código de Comercio, pero se debe precisar con la implementación de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital <escáner del Título Valor> como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

*"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

No obstante, de lo expuesto, es menester, que por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en antecedencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesta por el señor EDGAR CONDE ORTIZ, contra MARISOL VARON VARGAS, conforme lo esgrimido precedentemente.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 24 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Julio Mario Anaya Buitrago**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff24a9532e9a8a9783ab960214603a09b3d7838052af23dd6cc23aebdc00ca79**

Documento generado en 23/08/2022 03:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**